

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 38

*Referencia:*

*Año:* 1917

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-02-1917

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN CIERTAS DISPOSICIONES SOBRE EL BANCO NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02565

*Publicada el:* 06-03-1917

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Banco Nacional, Bancos e instituciones financieras

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.780

*Rollo:* 103

*Posición:* 1627

Los de arrendamientos de terrenos comunes y por el término que considere indispensable cuando se trate del establecimiento de una industria nueva y de evidente provecho.

Dada en Panamá a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 3 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

LEY 38 DE 1917

(de 28 de Febrero)

por la cual se dictan ciertas disposiciones sobre el Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 10. Son aplicables al Banco Nacional las disposiciones de la Ley 7a. de 1917 sobre Bancos Hipotecarios, con excepción de los artículos 10. y 20.

Artículo 30. El Gerente del Banco Nacional podrá contratar los servicios de un experto en el ramo de emisión de cédulas hipotecarias para que prepare todos los formularios indispensables, arregle las tablas de amortización y dirija el funcionamiento del sistema por todo el tiempo que fuere necesario.

Dada en Panamá a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Febrero de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

LEY 39 DE 1917

(de 10 de Marzo)

sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el Bienio económico de 1917 y 1918.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 10. El monto de los impuestos, rentas y contribuciones que se recauden en el actual ejercicio económico se calcula en la suma de B. 7,188,174.00, conforme al detalle que sigue:

Parte Primera.—Ingresos.

Cuadro B.

10. Impuesto comercial:

a) Artículos gravados con el 10 por 100 y 15 por 150 . . . B. 2,000,000.00

b) Introducción de licencias . . . \$10,000.00

c) Tabaco y Cigarillos . . . 500,000.00

d) Fósforos . . . . . 60,000.00

e) Impuesto sobre el café . . . . . 30,000.00

f) Impuesto sobre la sal . . . . . 20,000.00

g) Compañías de Vapores . . . . . 17,110.00

h) Importación de ganados . . . . . 120.00

i) Derechos de exportación . . . . . 120,000.00

j) Casas de cambio . . . . . 12,000.00

20. Derechos consulares . . . . . 150,000.00

30. Producción de licores y cerveza . . . . . 292,440.00

40. Venta de licores al por menor . . . . . 250,000.00

50. Degüello de ganado mayor y menor . . . . . 300,000.00

60. Derechos sobre minas . . . . . 500,000.00

70. Patentes y privilegios y marcas de fábricas . . . . . 4,500.00

80. Papel sellado y timbres nacionales . . . . . 180,000.00

80. Derechos de Registro . . . . . 40,000.00

10. Inmuebles y Semovientes . . . . . 245,000.00

11. Loterías . . . . . 200,000.00

12. Pesca de concha madre perla . . . . . 1,500.00

13. Bienes nacionales . . . . . 60,000.00

14. Faros . . . . . 3,000.00

15. Correos . . . . . 20,000.00

16. Encomiendas Postales . . . . . 80,000.00

17. Telégrafos . . . . . 30,000.00

18. Mercado Público y Muelle . . . . . 300,000.00

19. Impuesto sobre mortuorias . . . . . 10,000.00

20. Tierras baldías e indultadas . . . . . 60,000.00

21. Intereses sobre \$1,000,000.00 de dólares (fondo constitucional) . . . . . 520,000.00

22. Intereses sobre 225,000.00 dólares (paridad de la moneda) . . . . . 13,500.00

23. Dividendos por acciones de la Navegación Nacional . . . . . 11,000.00

24. Utilidad del Banco Nacional (41% por 1905) . . . . . 67,500.00

25. Anualidades sobre el Tratado del Canal . . . . . 200,000.00

26. Impuesto sobre consumo interno . . . . . 100,000.00

27. Ferrocarril de Chiriquí . . . . . 20,000.00

28. Ingresos varios . . . . . 100,000.00

Total . . . . . B. 7,188,174.00

Artículo 20. Los nuevos impuestos

que se establezcan por la Asamblea Nacional, que deben hacerse efectivos en el período indicado, se incluirán en el cuadro anterior, y asimismo se suplirán los ingresos que se reduzcan por dicha Corporación, al hacerse la correspondiente liquidación del Presupuesto.

Parte Segunda.—Egresos. Cuadro C.

Artículo 30. Abrense al Poder Ejecutivo créditos a cargo del Tesoro Nacional hasta por la suma de B. 8,264,625.45, durante el Bienio Económico próximo, con imputación a los respectivos Departamentos Administrativos, conforme al siguiente detalle:

Departamento de Gobierno y Justicia . . . . . B. 2,827,230.00

Departamento de Relaciones Exteriores . . . . . 210,641.00

Departamento de Hacienda y Tesoro . . . . . 1,721,554.45

Departamento de Instrucción Pública . . . . . 1,599,040.00

Departamento de Fomento . . . . . 1,906,160.00

Total . . . . . B. 8,264,625.45

Artículo 40. Se considerará suspendido durante el período a que se refiere la presente Ley, todo gasto que aun cuando decretado por una ley, no figure en la relación de Egresos, partida para atender a él.

Artículo 50. En caso de deficiencia en los ingresos, se deducirán por el Poder Ejecutivo, al hacerse la liquidación general, las partidas apropiadas para gastos de cualquier clase que sean que no se consideren indispensables, a fin de obtener la nivelación de los Presupuestos.

Artículo 60. El Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, hará dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley, la liquidación general de los Presupuestos de conformidad con lo dispuesto en ella los créditos que por sentencias judiciales ejecutoriadas se reconocieren contra la Nación.

Artículo 70. Los créditos suplementales o extraordinarios que se abran por el Poder Ejecutivo para atender a gastos imprescindibles conforme lo establece el artículo 129 de la Constitución, deben ser aprobados por unanimidad en Consejo de Gabinete, y se harán constar en acta del Consejo y en Decreto especial de la respectiva Secretaría a que corresponda el gasto. Copia de estos Decretos se pasará al Departamento de Hacienda y Tesoro para que se describan las correspondientes operaciones en la Sección de Contabilidad.

Dada en Panamá a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Marzo de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 53

recibida a una consulta del señor Juez Superior de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera Resolución número 53.—Panamá Marzo 10 de 1917.

Consulta a este Despacho el señor Juez Superior de la República si debe extenderse en papel sellado los documentos de fianzas de excarcelación, de acuerdo con lo que sobre fianzas en general dispone el artículo 30 de la Ley 79 de 1904, o si de acuerdo con el artículo 80, inciso 80. de la misma ley, esta clase de fianzas deben extenderse en papel común por quedar comprendidas dentro de las actuaciones o diligencias que se practiquen en negocios criminales de policía que tengan por objeto la aplicación de alguna pena según la letra del citado artículo.

Estudiando el punto, se llega a la conclusión de que la fianza es una obligación netamente civil que afecta a la persona que la otorga, y no puede por tanto, quedar comprendida dentro de las actuaciones y diligencias en asuntos criminales de que habla la ley.

Por tanto,

Se resuelve:

Las fianzas de excarcelación deben extenderse en el papel sellado correspondiente a su cuantía, de acuerdo con lo que al efecto dispone la Ley 79 de 1904.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 59

recibida a un memorial del señor Melchor Lasso de la Vega.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera Resolución número 59.—Panamá Marzo 6 de 1917.

En el memorial que antecede dice a este Despacho el señor Melchor Lasso de la Vega que habiendo comprado en pública subasta los lotes de terreno de propiedad nacional ubicados en "El Hatillo" distinguidos en el plano oficial con los números 152, 153 y la mitad occidental del 154, al ir a tomar posesión del terreno en tal forma adquirida, ha visto con sorpresa que la verja del Pabellón de Cuba, colindante con los lotes 152 y 153, ocupan parte de estos, cercenando así una extensión de más de cincuenta metros del terreno comprado.

Pide el señor Lasso que en virtud de esto y no habiéndose cumplido el contrato por parte de la Nación, en los términos de la escritura respectiva y del renante mencionado, se rescinda el contrato de compraventa y se le indemnice de los gastos hechos por él al respecto.

En atención a lo expuesto, para resolver,